



Resolución No. CSJBOR23-874
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00476-00

Solicitante: Pedro Antonio Barrios Ospino

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Clase de proceso: Trámite de refacción

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2000-00618-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de junio del 2023, el señor Pedro Antonio Barrios Ospino, en calidad de heredero, dentro del proceso de petición de herencia, identificado con radicado No. 13001-31-10-007-2000-00618-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales, secuestro de bienes inmuebles y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación, presentadas el 17 de mayo de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-577 del 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el trámite del proceso de marras ha sido conflictivo y complicado al punto que fue devuelto por dos de las tres altas cortes; ii) que las solicitudes alegadas fueron resueltas por el despacho judicial mediante proveído del 6 de julio de 2023, atendiendo el sistema de turnos del despacho; y iii) que esa agencia judicial ha actuado diligentemente de suerte, que resultó imposible proferir la providencia dentro del término legal, pues ello implicaba el estudio total del expediente y las decisiones del Tribunal Superior de Cartagena, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) el proceso de la referencia es un expediente demasiado voluminoso que data del año 2000; ii) que en virtud de las solicitudes del 17 de

mayo de 2023, el proceso fue ingresado al despacho el 2 de junio de 2023, para resolver en derecho; y iii) mediante auto del 6 de julio de 2023, el despacho resolvió las solicitudes en mención.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante CSJBOAVJ23-628 del 7 de julio de 2023, comunicado el 14 de julio de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, precisar si el despacho emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 060-36682 y 060-21311; así mismo, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

5. Explicaciones

Dentro del término concedido, la doctora a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que ciertamente el despacho judicial mediante providencia del 6 de julio de 2023, no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro presentada por el solicitante, esto, debido al complejo estudio que debía realizarse para determinar la viabilidad de la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre los bienes objeto de la solicitud de secuestro, se avizoraban diversas medidas cautelares, las cuales debían ser previamente verificadas por el despacho para emitir pronunciamiento, y es así como mediante providencia del 19 de julio de 2023, esa agencia judicial, negó la solicitud de secuestro teniendo en cuenta la vigencia de medidas sobre los bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Tesorería Distrital de Cartagena – Unidad de Jurisdicción Coactiva.

6. Manifestación del solicitante

Mediante escrito allegado el 12 de julio de 2023, el señor Pedro Antonio Barrios Ospino, en calidad de quejoso, solicitó que dentro del trámite administrativo *“verificar, controlar y garantizar que la señora JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA deje seguir conociendo y dirigiendo el trámite de REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE RAMÓN BARRIOS PÉREZ (Q.E.P.D.) de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P.”*.

Así mismo, solicitó que la vigilancia judicial administrativa se ejerciera sobre el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, hasta tanto esa agencia judicial cumpliera con la totalidad de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Antonio Barrios Ospino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

4. Caso en concreto

El señor Pedro Antonio Barrios Ospino, en calidad de heredero, dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales, secuestro de bienes inmuebles y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación, presentadas el 17 de mayo de 2023.

Frente a las alegaciones del peticionario, y dentro de la oportunidad respectiva, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron que el expediente de la referencia es un proceso de difícil estudio como quiera que data del año 2000, sin embargo, mediante providencia del 6 de julio de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre las solicitudes alegadas.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido bajo la gravedad de juramento, y la verificación del proceso en la plataforma de consulta TYBA, se tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita aceptación de cesión o venta de derechos herenciales, secuestro de bienes inmuebles y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación	17/05/2023
2	Pase del expediente al despacho	02/06/2023
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	30/06/2023
4	Auto por el cual se emite pronunciamiento sobre las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación	06/07/2023
5	Notificación en estados del auto del 06/07/2023	07/06/2023
6	Auto por el cual se emite pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro de bienes inmuebles	19/07/2023
7	Notificación en estados del auto del 19/07/2023	21/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales, secuestro de bienes inmuebles y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y la verificación del proceso en la plataforma de consulta TYBA, se advierte que el despacho judicial encartado emitió pronunciamiento sobre las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación el 6 de julio de 2023, de lo que se concluye que la actuación fue adelantada con ocasión a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 30 de junio de 2023, por la cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

En cuanto a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la presentación de las solicitudes el 17 de mayo de 2023, y su ingreso al despacho el 2 de junio de 2023, transcurrieron 11 días hábiles, frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

En relación con la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que entre el pase al despacho el 2 de junio de 2023, y la providencia que emitió pronunciamiento sobre las solicitudes de aceptación de cesión o venta de derechos herenciales y nueva refacción del trabajo de partición y adjudicación el 6 de julio de 2023, transcurrieron 21 días hábiles; así mismo, se tiene respecto del auto que resolvió la solicitud de secuestro de bienes inmuebles el 19 de julio del año en curso, que fue emitido transcurridos 30 días hábiles luego de habersele puesto en conocimiento la solicitud en mención, términos que superan el establecido en el artículo 120 *ibidem*³.

Ahora bien, frente a la tardanza advertida, la funcionaria judicial alegó que esta obedeció al sistema de turnos adoptado para resolver los asuntos que son ingresados al despacho, y a la complejidad del estudio del proceso. En este sentido, vale la pena precisar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2015, frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos para evacuar los asuntos en el orden que ingresan:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos

² “ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

³ “ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por otra parte, en cuanto al argumento expuesto en relación con la complejidad del estudio del expediente debe esta Seccional igualmente, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la **complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la funcionaria judicial alegó la complejidad del estudio del expediente dada su antigüedad y devenir como móvil para no emitir las providencias respectivas dentro de los términos legales, y se advierte que las actuaciones fueron adelantadas dentro de un plazo razonable⁴, esta Seccional tendrá por justificado el retraso, y, por tanto, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del solicitante, dirigida a garantizar que el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, no continúe conociendo del proceso de marras de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se tiene que de acuerdo con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos de su conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Ahora, en cuanto a la solicitud tendiente a que se ejerza vigilancia hasta tanto el juzgado encartado no cumpla con las pretensiones formuladas, se tiene que no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, por lo que se tiene que lo pretendido por el solicitante no

⁴ En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, tal como se realizó en precedencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

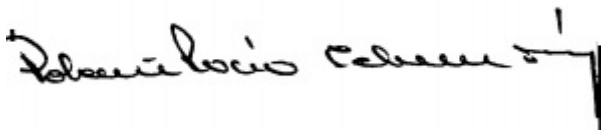
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Antonio Barrios Ospino, en calidad de heredero, dentro del proceso de petición de herencia, identificado con radicado No. 13001-31-10-007-2000-00618-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA